JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2013-00214
Demandante: RAFAEL ANGEL CATAÑO VANEGAS
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para informarle que la parte demandada allega copias de las resoluciones del demandante RAFAEL ÁNGEL CATAÑO VANEGAS. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo los pases al Despacho que antecede, Agréguese las copias de las resoluciones del demandante RAFAEL ÁNGEL CATAÑO VANEGAS, proferidas por COLPENSIONES, asimismo, requiérase a la parte accionante para que proceda a informar si ya está satisfecha la obligación para ordenar la terminación del proceso por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 120 del 08 AGO 2019
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2016-00683
Demandante: JOSÉ DEL CARMEN GRANADOS ARCINIEGAS Y OTROS
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para informarle que la parte demandada allega copia de la resolución del demandante JOSÉ DEL CARMEN ARCINIEGAS. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo los pases al Despacho que antecede, Agréguese y póngase en conocimiento copia de la resolución del demandante JOSÉ ALEJANDRO CUERVO, proferida por COLPENSIONES, requiérase a la parte accionante para que proceda a informar si ya está satisfecha la obligación para ordenar la terminación del proceso por pago respecto de los señores demandantes mencionados con anterioridad.

Ahora, como se encuentra pendiente la inclusión en nómina de los demandantes JOSÉ DEL CARMEN GRANADOS ARCINIEGAS, DEMETRIO JEREZ Y PEDRO MIGUEL VARGAS MARTÍNEZ, requiérase a la parte accionada para que proceda a allegar la respectiva resolución donde se disponga a incluir en nómina, así como a la parte actora para que informe de todas formas si la obligación ya fue cancelada e incluida en nómina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 120 del 08 AGO 2019
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2017-00090
Demandante: ANDREA ESTEFANIA PUENTES CARVAJAL
Demandado: COOMEVA EPS

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que se recibió oficio No. 4340 del 31 de julio de 2019, allegado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, en donde se decretó la medida cautelar sobre los bienes que se llegaran a desembargar en el presente proceso. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se considera procedente por el Despacho no tomar atenta nota de la medida de embargo y retención de los remanentes, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado, archivado y no existe algún remanente dentro del presente proceso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 120 del 08 AGO 2019
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2017-00211
Demandante: DIEGO ALEXANDER ARIAS OVALLE
Demandado: LUIS ENRIQUE MONTENEGRO DIAZ, propietario del establecimiento de comercio MATEUS PIZZETA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, se informa que el correo de mensajería 4-72 devolvió la citación para la notificación por aviso (art. 91 C.P.L). Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo los pases al Despacho que antecede, en atención a que la citación para la notificación de la parte demandada LUIS ENRIQUE MONTENEGRO DIAZ, propietario del establecimiento de comercio MATEUS PIZZETA fue devuelta (Fl. 100), aplicando el parágrafo del art. 30 CPT, se le solicita a la parte demandante que realice la notificación al demandado o recurra el art 29 del CPT, advirtiendo que se encuentra corriendo el término para lograr la notificación del accionado, so pena de archivarse el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 120 del 08 AGO 2019
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2017-00375
Demandante: JAFET SAMIR GONZALEZ GÓMEZ y ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO
Demandado: GAUDY YESALITH CARRILLO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para informarle que la parte demandante solicita título judicial a favor del presente proceso. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el art. 447 del C.G. del P., se considera procedente por el Despacho hacer entrega al Dr. JAFET SAMIR GONZALEZ GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.751.201 de Los Patios, Norte de Santander los títulos judiciales No. 451010000734150, No. 451010000734151, No. 451010000740986, No. 451010000744881, No. 451010000748728, No. 451010000750967, No. 451010000756673, No. 451010000760270, No. 451010000764179, No. 451010000768351, No. 451010000772001, No. 451010000776985, No. 451010000781228, No. 451010000785550, No. 451010000789258, No. 451010000793457, No. 451010000797014, No. 451010000800647, No. 451010000804248, No. 451010000808547, No. 451010000812614, por el valor de la liquidación de crédito modificada y aprobada mediante auto del 31 de julio de 2019 (Fl. 92).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 120 del 08 AGO 2019
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
Secretario(a)

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso Laboral de la referencia, informando que la parte demandante solicita se entregue título judicial. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, como quiera que existe título judicial dentro del presente proceso superando el valor de la liquidación del crédito y las costas del proceso ordinario y ejecutivo, se procederá por el Despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, previo a la entrega de los títulos judiciales, ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. 451010000765690 por el valor de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS ($1.141.730.00), quedando dicho deposito fragmentado de la siguiente manera un saldo a favor del demandante por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ($153.930.00) que será entregado a PORVENIR S.A., junto con los títulos No. 451010000738304 de $148.000.00 y No. 451010000765689 por $1.338.675.00, para completar la liquidación de crédito corregida en auto del 26 de junio de 2019 (Fls. 264 a 268), y un valor restante a favor de la parte demandada por NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS ($987.800.00), que se le entregará.

Procédase requerir al representante legal de PORVENIR S.A. para que en un término máximo de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se sirva a designar la persona que reciba los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante; asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y al archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO LABORAL, promovido por PORVENIR S.A. contra de JUAN CARLOS BERMÚDEZ CONTRERAS de conformidad con lo reseñado en la motivación.

SEGUNDO: ENTREGAR a PORVENIR S.A. una vez constituya apoderado judicial para tal efecto, el títulos judicial que resulte del fraccionamiento por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ($153.930.00), junto con los títulos No. 451010000738304 y 451010000765689

TERCERO: REQUERIR al representante legal de PORVENIR S.A. para que en un término máximo de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se sirva a designar la persona que reciba los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandada, asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y al archivo definitivo del expediente.

CUARTO: ENTREGAR al señor demandado JUAN CARLOS BERMÚDEZ CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.470.424 de Cúcuta, el título judicial fragmentado por el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS ($987.800.00).

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, y en firme este auto, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 120 del 08 AGO 2019
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicado: 2018-00085
Demandante: TITO ALBERTO SUAREZ MEDINA
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que la parte demandada propuso excepciones. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede, y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente por el Despacho reconocer como apoderada judicial sustituta de la parte demandada a la Dra. ERIKA YANET CORONEL MANSILLA, además correrle traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto sobre ellas, conforme el artículo 443 del C. G. del P., adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Téngase y reconózcase como apoderada judicial sustituta de la parte demandada a la Dra. ERIKA YANET CORONEL MANSILLA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 120 del 08 AGO 2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2018-00296
Demandante: EDER ALEXANDER LOBO ORTIZ
Demandado: BELLA YULIMAR FLOREZ CÁRDENAS

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que la parte demandada propuso excepciones. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede, y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente por el Despacho procede a correrle traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto sobre ellas, conforme el artículo 443 del C. G. del P., adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 120 del 08 AGO 2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2018-00615
Demandante: PROTECCIÓN SA
Demandado: RM OBRAS CIVILES & ALQUILERES S.A.S.

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se venció el término de la suspensión decretada. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, toda vez que venció el término de suspensión del presente proceso, se reanudan los términos y antes de continuar con el trámite de rigor se le concede a las partes un término de 5 días para que informen a este Despacho si ya fue cancelada la obligación. Ofíciese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 120 del 08 AGO 2019.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00120-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: ISRAEL BUENDIA PABÓN
Demandada: CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA.

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora juez para informarle que el oficio dirigido al curador ad-litem designado fue devuelto por el correo (fl. 42) y el correo electrónico no se acusó recibido. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 6 de agosto de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone que se requiera nuevamente al abogado JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS, para que comparezca de manera inmediata a tomar posesión del cargo, adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias al Consejo Seccional de la Judicatura. Dicha comunicación deberá ser entregada de manera personal por la Notificadora del Juzgado dejándose las constancias del caso. Igualmente insístase por el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 120 del 08 AGO 2019

Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicado: 2019-00141
Demandante: HERNANDO ROA LLANES
Demandado: CIRO A. ARENAS R. & CIA LIMITADA VIGILANCIA PRIVADA VIPRICAR LTDA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso Laboral de la referencia, informando que la parte demandante solicita la entrega del título judicial existente por el valor total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada en oficio de los folios 117 a 119, a través de su apoderado, allega copia de la consignación por el valor de la sentencia, y la parte actora se encuentra conforme con el referido monto, peticionando incluso la entrega y la terminación del proceso por pago (Fl. 120), petición apoyada el día de hoy por la parte demandada (Fl. 122 a 125), el Despacho considera procedente decretar la terminación del presente proceso, levantamiento de las medidas cautelares, entregar el titulo judicial No. 451010000817341 y ordenar su archivo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO LABORAL, promovido por HERNANDO ROA LLANES contra de CIRO A. ARENAS R. & CIA LIMITADA VIGILANCIA PRIVADA VIPRICAR LTDA de conformidad con lo reseñado en la motivación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciese.

TERCERO: ENTREGAR a la Dra. MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.739.220 de Los Patios, Norte de Santander, quien tiene expresa facultad para recibir el título judicial No. 451010000817341, por el valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($9.750.000.00).

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, y en firme este auto, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 120 del 08 AGO 2019
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
Secretario(a)

LAURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00288-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: MYRIAM SUÁREZ CONTRERAS
Demandada: SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora juez para informarle que el apoderado judicial de la demandante no ha allegado la publicación del edicto emplazatorio y el curador ad-litem tampoco ha comparecido a tomar posesión del cargo. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 6 de agosto de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, REQUIÉRASE al abogado DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, para que comparezca de manera inmediata a tomar posesión del cargo, adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias al Consejo Seccional de la Judicatura.

De la misma manera, requiérase a la parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial (ESTUDIANTE) para que se sirva allegar debidamente publicado el edicto emplazatorio (fl. 35), con el fin de continuar con el trámite del proceso, so pena de darse aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C. P. del T. y de la S.S.

Téngase a la estudiante ANGIE GISSEL RIVERA PEÑALOZA, para actuar como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 38 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARIA GALINDO LIZCANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 120 del 08 AGO 2019

Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00348-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: ARELLY CONTRERAS TARAZONA
Demandada: VERÓNICA ANDREA CASTRO Y OTRO

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por la señora ARELLY CONTRERAS TARAZONA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores VERÓNICA ANDREA CASTRO y FABIO ANGEL ARANGO, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora ARELLY CONTRERAS TARAZONA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores VERÓNICA ANDREA CASTRO y FABIO ANGEL ARANGO.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda a los señores VERÓNICA ANDREA CASTRO y FABIO ANGEL ARANGO, aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 291 del C.G. del P. y 29 del C.P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder como contratos, nóminas o recibos de pagos realizados y demás que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2°, parágrafo 1° del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, ADRIAN VILLAMIZAR SALINAS, conforme certificación adjunta, para actuar como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

La Juez,

AURA MARIA GALINDO LIZCANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 120 del 08 AGO 2019

Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Rad. 2019-00446

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00390-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: SANDRA DEL RIO LÓPEZ
Demandada: JESÚS MARÍA CAVADÍAS ROJAS

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora juez con el escrito que antecede. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 6 de agosto de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de la cual anexa la comunicación enviada a la parte demandada (fls. 26 a 28) tendiente a efectuar la notificación personal del auto admisorio, debe decir el Despacho, primero, no aparece en el reporte si fue o no recibida por el destinatario (fl. 28), no obstante ello, el Juzgado la remitió (fl. 24) y fue devuelta por el mismo correo 4-72 por "Desconocido", situación que fue puesta en conocimiento de la parte demandante y su apoderada mediante auto del 30 de julio de 2019 (fl. 25), para que se suministrara una nueva dirección o en su defecto se solicitara la aplicación del art. 29 del C.P. del T. y de la S.S.

Como consecuencia, se le requiere para que allegue inmediatamente la constancia de recibido y por ende se mantiene la decisión adoptada el 30 de julio del corriente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 120 del 08 AGO 2019

Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00442-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: JOSÉ REINALDO CAICEDO SALAZAR
Demandada: GELY ADRIANA ACEVEDO RICO

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso, entra a resolver sobre la admisión de la demanda, promovida por el señor JOSÉ REINALDO CAICEDO SALAZAR en contra de la señora GELY ADRIANA ACEVEDO RICO, sino se observara que se deben efectuar las siguientes apreciaciones.

Revisado el acápite de pretensiones, se puede observar que se reclaman prestaciones sociales del periodo del 22 de abril de 2010 al 16 de diciembre de 2018, con un salario mensual de $1.100.000 y al realizarse las operaciones por parte del Despacho arrojan un valor de $25.084.452.65, así mismo tanto en el acápite pretensiones como en el de competencia y cuantía, el apoderado judicial hace referencia a la suma de $18.077.806, por lo cual el Despacho debe declararse sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía, en atención a que el art. 26 No. 1 C.G.P. dispone que se deben sumar todas las pretensiones al tiempo de la demanda hasta su presentación.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer del presente proceso.

De la misma manera, al atribuirse un Juez competencia que no le corresponde sería ir en contravía a la ley debiéndose recordar al respecto que según las voces del artículo 29 superior nadie podrá ser juzgado sino "*con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

Aceptar que una de las partes considere que tal o cual proceso es de única instancia cuando el valor de las pretensiones contenidas en la demanda corresponde realmente a un proceso de primera instancia sería desconocer la ley.

En esta forma se garantiza a las partes los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de contradicción y de defensa, para lo cual se deberá surtir el trámite procesal previsto por la ley ante el juez realmente competente.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente (demanda y sus anexos) que contiene el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del mismo.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 120 del 08 AGO 2019

Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

2019-00442

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00443-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: ORAIME REYES CARVAJALINO
Demandada: COLBEE LADRILLERA S.A.S.

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar, sería del caso admitir la demanda del proceso en referencia si no fuera porque no se allegó el certificado de existencia y representación legal o que acredite la personería jurídica de la demandada, conforme lo señala el artículo 26 del C. P. del T. y de la S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, siendo necesario para verificar quien ostenta la calidad de representante legal y dirección donde se debe realizar la notificación personal, en caso de tener imposibilidad deberá manifestarlo.

La anomalía anteriormente mencionada conlleva a que se deba declarar inadmisible la demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda promovida por la parte demandante ORAIME REYES CARVAJALINO en contra de COLBEE LADRILLERA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe presentarse en un nuevo escrito de demanda que contenga las correcciones antes anotadas, con las copias para traslado.

TERCERO: RECONOCER a la doctora MARÍA FERNANDA GÓMEZ SILVA, como apoderadA especial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2019-00443

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 120 del 08 AGO 2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

446

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00348-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: ARELLY CONTRERAS TARAZONA
Demandada: VERÓNICA ANDREA CASTRO Y OTRO

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por la señora ARELLY CONTRERAS TARAZONA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores VERÓNICA ANDREA CASTRO y FABIO ANGEL ARANGO, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora ARELLY CONTRERAS TARAZONA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores VERÓNICA ANDREA CASTRO y FABIO ANGEL ARANGO.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda a los señores VERÓNICA ANDREA CASTRO y FABIO ANGEL ARANGO, aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 291 del C.G. del P. y 29 del C.P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder como contratos, nóminas o recibos de pagos realizados y demás que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2°, parágrafo 1° del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, ADRIAN VILLAMIZAR SALINAS, conforme certificación adjunta, para actuar como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 120 del 08 AGO 2019

Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Rad. 2019-00446